

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-006-2016-00324-01
Demandante	MANUEL GUILLERMO PEDROZA OLEA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Tema	IBL- DOCENTE
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

Pretende la parte actora la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición elevada de fecha 2 de mayo de 2006 y la nulidad de la Resolución No. 0381 del 21 de febrero de 2007, por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias mediante la cual le reconoció una pensión de jubilación a partir del 24 de febrero de 2006; y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a que reliquide su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status pensional.

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

Señala el demandante que laboró más de 20 años al servicio docente, por lo que mediante Resolución No. 0381 del 21 de febrero de 2007 se le reconoció una pensión de jubilación, la cual solo incluyó dentro de la liquidación de la pensión como factor salarial la asignación básica, sin incluir la prima de navidad, prima de servicios, prima de alimentación especial prima de vacaciones, horas extras, subsidio de transporte.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera vulneradas las siguientes:

- Ley 33 de 1985, artículo 1º.
- Ley 62 de 1985, artículo 1º.
- Ley 91 de 1989, artículo 15.
- Decreto 1045 de 1978.

Se aduce en el concepto de violación que, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y la Ley 1151 de 2007, dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. Por su parte, los vinculados con posterioridad a dicha ley, se les aplicará el régimen de la Ley 100 de 1993.

Que la pensión ordinaria de jubilación de la demandante tiene su fundamento en la Ley 91 de 1989.

Aduce que la Ley 33 de 1985, no instituye de manera taxativa cuales factores salariales conforman la base para calcular la mesada pensional, sino que de manera general expresa que la pensión mensual vitalicia de jubilación se pagará sobre el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, en su artículo 2º ordenó que las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados que se causaran con posterioridad a la expedición de dicha ley, estarán a cargo de la Nación y serian pagadas por dicho ente.

Así mismo, que los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial.

Finalmente aduce que la inclusión de los factores salariales de la pensión de Jubilación reclamada por el actor se rige por los Decretos 31354 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, teniendo en cuenta para efectos del cálculo del valor de la mesada pensional todos los factores salariales que devengó el docente, durante el último año de servicios.

2. SENTENCIA APELADA (Fl. 137-139)

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda,

Manifestó el A quo, que el Consejo de Estado unificó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en relación a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas con fundamento en la Ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985. En ese orden señaló que para calcular el IBL de las pensiones reconocidas en virtud del régimen pensional previsto en las leyes 33 y 62 de 1985 solo se deben incluir aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, situación que no fue acreditada por el accionante y aunado a lo anterior los factores que solicita, no se encuentran enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

3. Recurso de apelación. (Fl. 147-168)

En síntesis, la parte demandante apeló la decisión de primera instancia y solicitó se concedieran las pretensiones de la demanda, en razón a que la sentencia de unificación aplicada por el A quo no contempló al personal del Magisterio, por lo que los docentes son cobijados por las Leyes 33 y 62 de 1985, no por remisión de la Ley 100 de 1993, sino por la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, tiene derecho la demandante a que se le reliquide la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme lo disponen las normas referenciadas.

4. TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante; por medio de auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

5. ALEGACIONES

5.1. PARTE DEMANDANTE (Fl. 17-20)

La parte accionante ratifica los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

5.2 PARTE DEMANDADA (Fl. 13-15)

La parte accionada solicita que se confirme el fallo impugnado ratificando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, no presentó escrito de alegaciones en el curso de la segunda instancia.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico.

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Determinar si es procedente que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquide la pensión de jubilación del señor MANUEL GUILLERMO PEDROZA OELA, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?

De ser resuelto de manera negativo el anterior problema jurídico, corresponderá confirmar la sentencia de primera instancia; en caso contrario será revocada y en su lugar se concederán las pretensiones de la demanda.

3. Tesis de la sala.

La sentencia impugnada será confirmada, toda vez que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, lo anterior por cuanto no se acreditó que haya cotizado sobre factores contenidos en la Ley 33 de 1985, y la Ley 62 de 1985. Precisa la Sala que al sub judice resulta aplicable la Sentencia de Unificación SU-014 del 2019, puesto que si bien es posterior a la presentación de la demanda; dicha sentencia tiene efectos retrospectivos.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

4.1. De la pensión de jubilación de docentes oficiales.

El régimen prestacional aplicable, actualmente a los educadores oficiales es el establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, exceptuando aquellos vinculados con anterioridad al 27 de junio del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, para quienes el régimen aplicable es el establecido para el magisterio en las normas anteriores a la referida ley.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo transitorio 1 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se modificó el artículo 48 de la Constitución Política, conforme al cual, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público oficial es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 81 de esta.

Sobre el particular, el artículo 81 de la Ley 812 del 2003¹, señaló que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia y que los educadores que se vinculen a partir de la vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto toca al régimen pensional de los docentes que regía antes del 27 de junio de 2003, se encuentra que la Ley 115 de 1994 -

¹ Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario"

Ley General de Educación-, en su artículo 115², dispuso que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en esa ley y en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por su parte, el inciso 3º del artículo 6º de la ley 60 de 1993³, preceptuó que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados sería el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ella reconocidas, serían compatibles con pensiones o cualesquiera otra remuneración; se dispuso además en esta norma que el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente en la respectiva entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que el régimen pensional de los docentes estatales **vinculados antes del 27 de junio de 2003**, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, es el **contenido en la ley 91 de 1989**⁴.

Al respecto la Ley 91 de 1989 (por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio), en el numeral 1 del artículo 15 consagró que los docentes nacionales y los vinculados **a partir del 1 de enero de 1990**, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, esto es, los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta

² Artículo 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

* Artículo 6. (...)

"El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.
(. . .)"

⁴ Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"La normativa hasta ahora reseñada permite concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular;...". (Sección Segunda del Consejo de Estado en (Sentencia del 6 de abril de 2011, CP. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicado con 11001-03-25-000-2004-00220-01 (4582-04))

el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes⁵.

A su vez, el numeral 2º literal b)⁶ de la citada disposición, precisó que los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando cumplan los requisitos de ley, tendrán derecho sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año y gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Conforme a lo anterior, a los docentes nacionales y los vinculados a partir del **1 de enero de 1990** les era aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos nacionales -decretos 3135/68, 1848/69 y 1045/78- y los docentes nacionalizados **vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989** estaban cobijados por el régimen territorial es decir la **ley 6 de 1945**. Lo anterior se mantuvo hasta la expedición de la ley 33 de 1985, la cual unificó el régimen pensional.

Ahora bien, la Ley 33 en el párrafo 2º del artículo 1º consagró un régimen de transición, el cual previó para los trabajadores oficiales que hubieren cumplido **15 años continuos o discontinuos** de servicio a la fecha de su entrada en vigencia (13 de febrero de 1985), la posibilidad de acceder a una pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la norma anterior, esto es, la Ley 6º de 1945 y las normas que la complementaron y reglamentaron.

En orden a lo expresado, se entiende que a los docentes (nacionales, nacionalizados y territoriales), vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, les es aplicable el régimen pensional general

⁵ "Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley."

» "Artículo 15. (...)

previsto en la Ley 33 de 1985, a menos que se encuentren cobijados por el régimen de transición contemplado en esa normatividad.

4.2 Posición del Consejo de Estado en materia de liquidación pensional docente. (SENTENCIA DE UNIFICACIÓN).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función unificadora, en reciente fallo⁷ acogió el criterio de interpretación sobre los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la mesada pensional en el régimen de la Ley 33 de 1985, y sentó jurisprudencia frente a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes del servicio público oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, fijando la siguiente regla:

"En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo."

Así entonces queda decantada una postura interpretativa distinta a la que sostenía la Sección Segunda a partir de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual, "en la base de liquidación de la pensión de jubilación ordinaria de los docentes se incluían todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios".

Se precisó en orden a lo analizado que, de acuerdo con el Acto Legislativo 01 de 2005 "Para la liquidación de las pensiones sólo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones" y se subrayó que "los docentes no están exceptuados de esta disposición para el goce de la pensión ordinaria de jubilación". **Por lo que, en el ingreso base de liquidación de esta pensión solo pueden ser tenidos en cuenta los factores sobre los que se aporta y que están contenidos en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.**

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

5. Caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados.

Del material probatorio allegado al expediente, se tienen como probados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- El demandante nació el 23 de febrero de 1951; se vinculó al servicio público educativo el 25 de marzo de 1975 y el 23 de febrero de 2006 adquirió su status de pensionado; mediante Resolución No. 0381 del 21 de febrero de 2007 se le reconoció una pensión de jubilación efectiva a partir del 24 de febrero de 2006, en cuantía de \$1.215.656,00, teniendo cuenta como factor salarial la asignación básica. (Fls. 26-26).

- Obra en el expediente Formato único para la expedición de certificado de salarios Consecutivo No. 0, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del señor MANUEL GUILLERMO PEDROZA OLEA mediante el cual constan como factores salariales devengados entre el 01 de enero de 2015 y 25 de mayo de 2015 la asignación básica y prima de alimentación especial; igualmente, en el periodo laborado entre el 26 de mayo de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015 devengo los siguientes factores salariales: asignación básica adicional Coordinador 20%, asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docentes, y en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de enero de 2016 devengo como factores salariales la asignación básica y la prima de alimentación especial. (Fl. 36-40)

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el sub judice, pretende la parte accionante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto de la petición elevada de fecha 2 de mayo de 2006 y la nulidad de la Resolución No. 0381 del 21 de febrero de 2007, por la Secretaria de Educación Distrital de Cartagena de Indias mediante la cual le reconoció una pensión de jubilación a partir del 24 de febrero de 2006; y como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a que

reliquite su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año anterior a adquirir el status pensional.

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió negar las pretensiones de la demanda,

Manifestó el A quo, que el Consejo de Estado unificó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en relación a los factores que se deben tener en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación reconocidas con fundamento en la Ley 33 de 1985 y ley 62 de 1985. En ese orden señaló que para calcular el IBL de las pensiones reconocidas en virtud del régimen pensional previsto en las leyes 33 y 62 de 1985 solo se deben incluir aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, situación que no fue acreditada por el accionante y aunado a lo anterior los factores que solicita, no se encuentran enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

La parte demandante apeló la decisión de primera instancia y solicitó se concedieran las pretensiones de la demanda, en razón a que la sentencia de unificación aplicada por el A quo no contempló al personal del Magisterio, por lo que los docentes son cobijados por las Leyes 33 y 62 de 1985, no por remisión de la Ley 100 de 1993, sino por la Ley 91 de 1989.

Continúa manifestando, que tiene a que se le reliquite la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, conforme lo disponen las normas referenciadas.

En ese contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial citado, los hechos probados en el presente asunto, y el objeto del recurso de apelación impetrado, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

De acuerdo con el material probatorio arrimado al expediente, se tiene que el señor MANUEL GUILLERMO PEDROZA OLEA se vinculó al sistema educativo oficial con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, 23 de marzo 1975, según se advierte en el acto

administrativo mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación. (Fl. 62)

Ahora bien, se encuentra acreditado que el actor prestó sus servicios como docente nacional vinculado desde el 23 de marzo 1975 y adquirió el status de jubilado el 23 de febrero de 2066 y se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado su calidad de docente y acorde con lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, circunstancia que lo excluye de la aplicación del sistema general de pensiones contenida en la Ley 100 de 1993 y las normas que posteriormente la modificaron o reglamentaron, por lo que su derecho pensional está reglado por las normas anteriores, aplicables a los empleados públicos, conforme al marco normativo antes analizado.

Acorde con el contenido de la Ley 91 de 1989, las prestaciones económicas y sociales de los docentes nacionales se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 y demás normas expedidas a futuro.

Sobre tal aspecto es necesario precisar que la norma en cita hace especial referencia a la vigencia de las normas que regulan materias prestacionales, lo cual quiere decir que en lo relacionado con la pensión de jubilación no son aplicables los artículos 27 del Decreto 3135 de 1968 ni 73 del Decreto 1848 de 1969 ni menos aún el Decreto 1045 de 1978 en cuanto al monto pensional, toda vez que dichos apartes fueron derogados por la Ley 33 de 1985 y por ende modificados por la Ley 62 del mismo año, siendo éstas últimas normas las que orientan la materia para el personal en mención, la cual dispuso respecto de la pensión de jubilación el *"equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio"*, para aquellos empleados oficiales que hayan cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Por lo anterior, se tiene que el régimen pensional aplicable al accionante es el contenido en la Ley 33 de 1985, habida cuenta que no se encuentra cobijado por la transición consagrada en tal normatividad.

En cuanto a los factores salariales, la mencionada ley (modificado por el artículo 1º de la ley 62 de 1985), dispone que *"la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

En consecuencia, de lo anterior, de lo probado en el proceso tenemos que el actor en el año 2006 fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, devengó los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de alimentación especial, prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldo Coordinador 20%, de conformidad por la certificación expedida por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar. (Fl. 37) sin embargo los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en la liquidación, tales como: prima de alimentación especial, prima de navidad, prima de vacaciones, sobresueldo Coordinador 20%, no se encuentran contenidos en la Ley 62 de 1985, de lo que se establece que el quantum pensional fue correctamente liquidado por la parte demandada, manteniéndose de ese modo la legalidad de los actos acusados.

Finalmente, precisa la Sala, que si bien la demanda fue presentada antes de la expedición de la Sentencia de Unificación⁸ que reguló el tema; la misma resulta aplicable al presente caso, dado los efectos retrospectivos de dicha sentencia; la providencia en cita, dispuso:

"Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente; César Palomino Cortés. Sentencia de unificación Su-014 -CE-s2 -2019 del veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De lo anterior, se concluye, que la sentencia en cuestión, también es aplicable a procesos cuya demanda haya sido presentada antes de haber sido proferida, puesto que constituye un precedente obligatorio con efectos retrospectivos.

En este sentido, se confirmará el fallo apelado de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

6. Condena en Costas

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, sería procedente la condena en costas al demandante en esta instancia procesal; no obstante la Sala se abstendrá de hacerlo, por razones de equidad y en respeto de principios como la buena fe y confianza legítima; teniendo en cuenta, que cuando se presentó la demanda, no se había expedido la Sentencia de Unificación SU-014 del 2019; por medio de la cual se estableció la aplicación de las leyes 33 y 62 de 1985 para efectos de la liquidación del IBL a la pensión de los docentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. FALLA

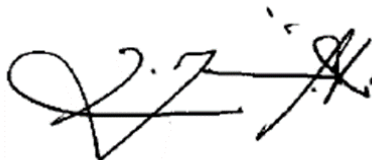
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas a la parte demandante, en esta instancia procesal; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Ausente por incapacidad.



DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN